



Santiago Díaz Galindo

mediante escritura pública 2237 del 09 de julio de 2012 de la notaria 2 del Circulo de Bogotá. Se hizo un mutuo acuerdo de forma verbal por un valor de TREINTA Y CINCO MILONES DE PESOS (\$35.0000.000), de los cuales esta última canceló, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), y el resto fueron pagados en concepto de administración del apartamento, de servicios públicos domiciliarios, arreglos locativos, el pago del predial y una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 por concepto de usufructo del bien inmueble en mención a la señora **MARINA REYES LOZADA**, a la cual se le dejo de dar dicha mensualidad por que el señor **EDGAR AUGUSTO GIRALDO REYES**, estaba disponiendo de ésta a su acomodo, es por esta razón que se le dejo de cancelar esta cuota. La señora **SANDRA PATRICIA VILLARRAGA**, hermana de la señora **GLORIA STELLA GIRALDO REYES** estuvo en presencia cuando se hizo dicha compraventa y estuvo de testigo cuando la señora **GLORIA STELLA GIRALDO REYES**, le cancelo los DIEZ MILLONES DE PESOS, después de que se protocolizo la COMPRA VENTA en mención de dicho **BIEN INMUEBLE**.

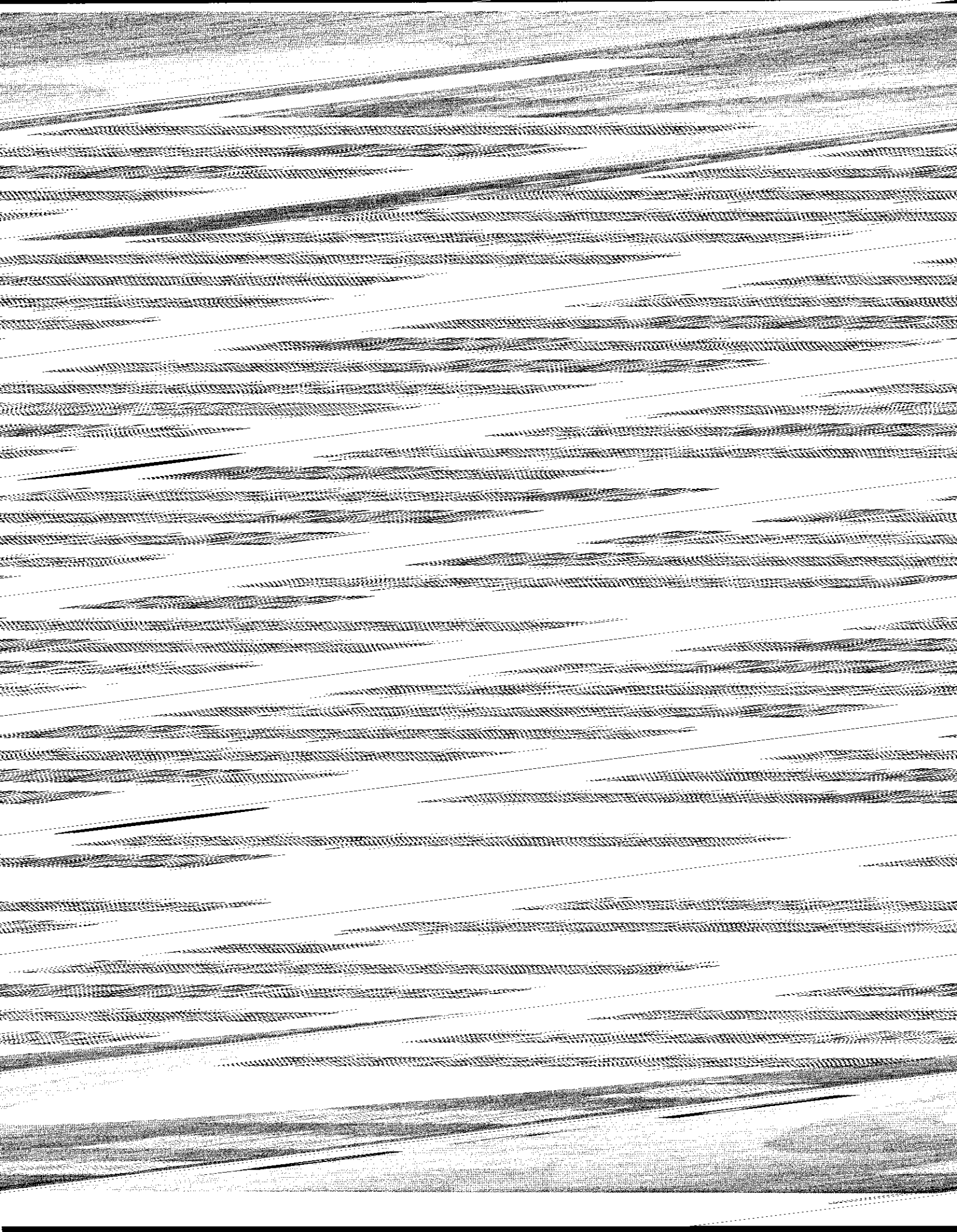
2. En cuanto a la segunda pretensión me opongo rotundamente, toda vez que, a las luces de la normatividad colombiana, no se configura la donación oculta, ya que se pactó un valor a pagar, del cual se llegó a un acuerdo de pago entre la señora **MARINA REYES LOZADA** y la señora **GLORIA STELLA GIRALDO REYES**, como se menciona en el numeral primer, el cual se fue ejecutando de tracto sucesivo.
3. En cuanto a la tercera pretensión me opongo rotundamente, toda vez que nunca se dio una donación, y por ende no puede declararse absolutamente nula dicha negociación, ya que el negocio que se realizó fue una COMPRA VENTA del bien inmueble en mención.
4. En cuanto a la cuarta pretensión me opongo rotundamente, toda vez que la compra venta y registro de escritura pública 2237 del 09 de julio de 2012 de la Notaria 2 del círculo de Bogotá, toda vez que dicha escritura se hizo de forma legal, de buena fe y sin ningún tipo de presión o coacción, por ende, no hay lugar a la restitución del bien inmueble en mención y mucho menos se debe pagar los frutos civiles de dicho bien, ya que la dueña legítima es la señora **GLORIA STELLA GIRALDO REYES**.
5. En cuanto a la quinta pretensión me opongo rotundamente, toda vez que las costas procesales se deben cancelar por la parte que quien pierda el litigio.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

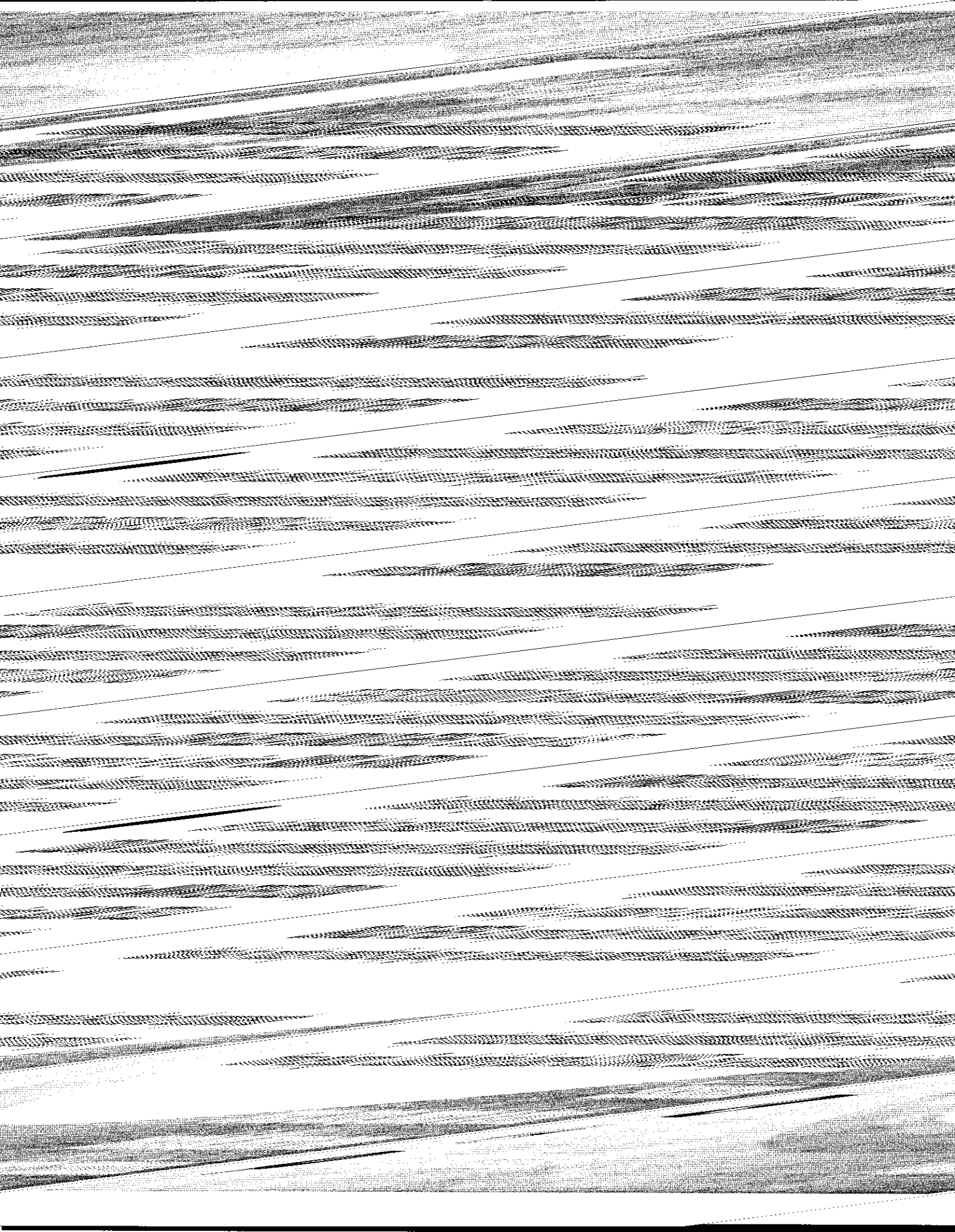
1. En cuanto al hecho primero es cierto.
2. En cuanto al hecho segundo no es cierto, toda vez que la señora **MARINA REYES LOZADA**, sin ningún tipo de presión o coacción realizo la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 50C-1426906, ubicado en la dirección calle 6ª N 87ª-83 INT 2 APTO 105. Indica, mi poderdante que se llegó

Especialidades:
Derecho laboral, derecho de familia,
derecho civil, derecho penal
y derecho constitucional

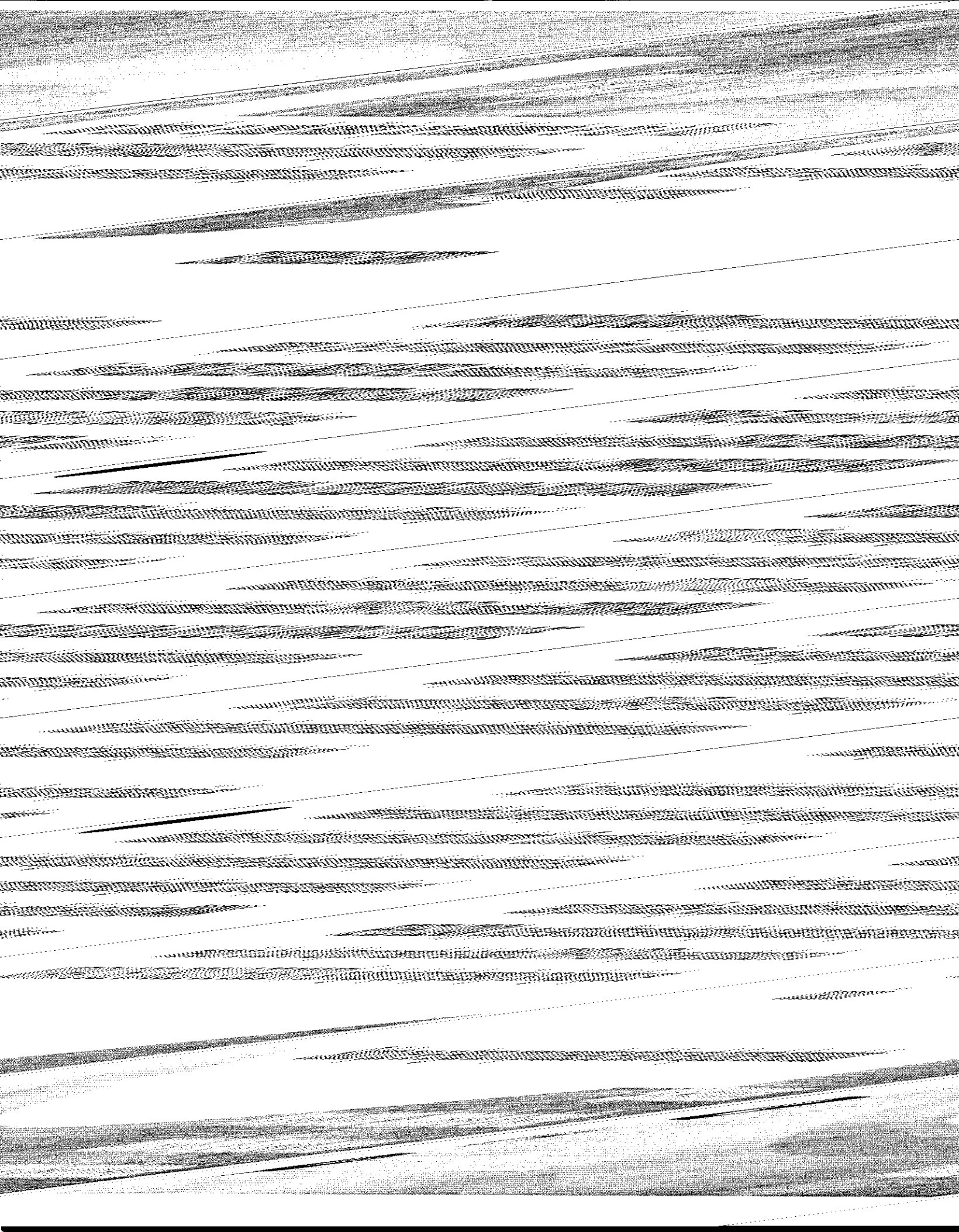




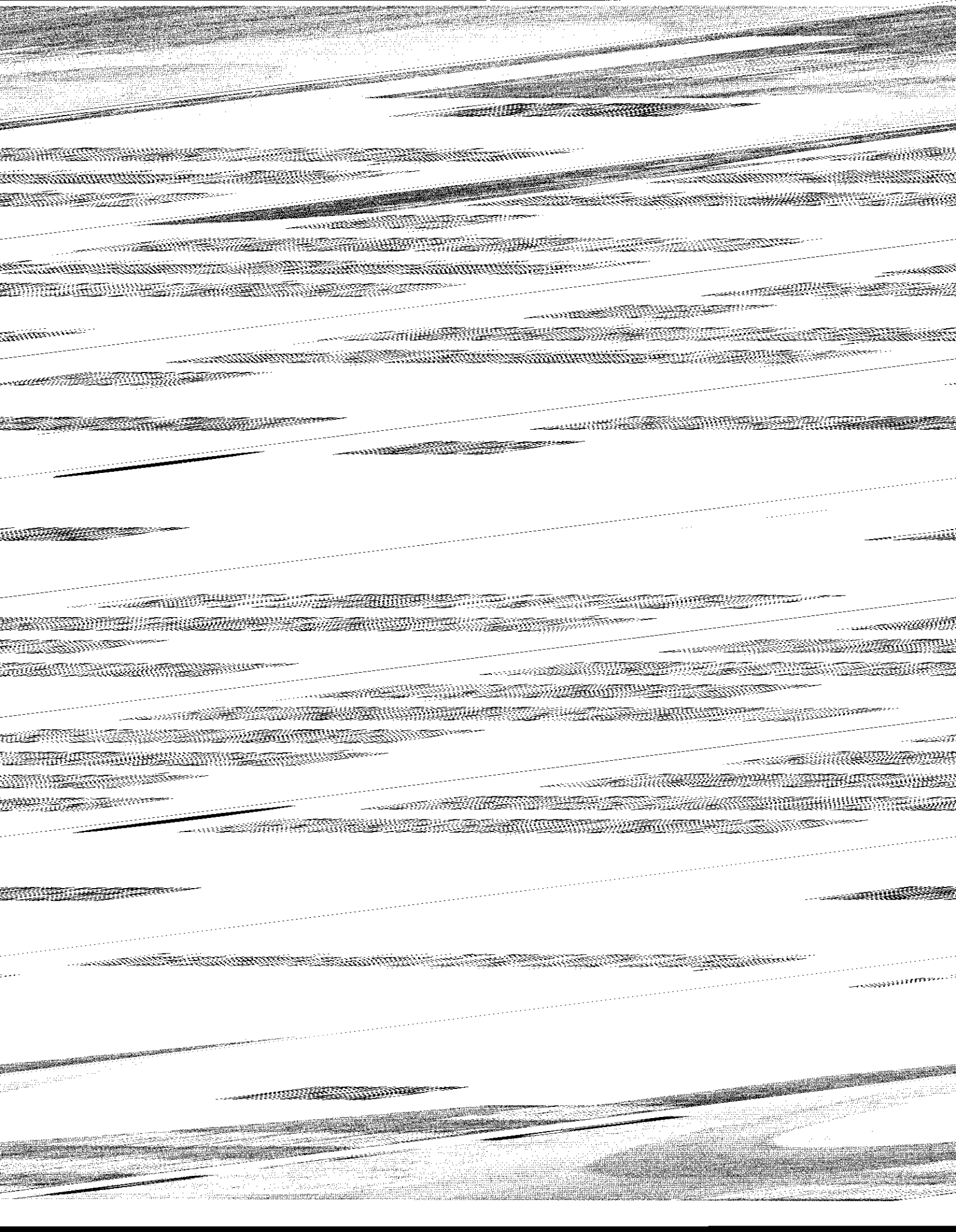












1



Santiago Díaz Galindo

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 143A N18-51 INT 8 APTO 504 de esta ciudad.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente

Santiago Díaz Galindo

Santiago Díaz Galindo

C.C. No. 1.026.267.651 de Bogotá.

T.P. No. 301.216 del C.S de la J.



Especialidades:
Derecho laboral, derecho de familia,
derecho de sucesiones, derecho
de consumo y crédito civil.

